

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica el 1.º, 10 y 20 de cada mes. Se suscribe en la Secretaría de Cámara y Gobierno á 6 rs. trimestre. Se vende á real el número suelto. No serán atendidas las reclamaciones de números, pasados 15 días desde la publicación del respectivo. Toda comunicación se dirigirá Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

El Comisario de los Santos Lugares en este Obispado, reproduciendo en sustancia un escrito inserto en el BOLETIN de 3 de Diciembre de 1853, publicó en el número correspondiente al 10 de Julio de 1863 una Circular dirigida á los curas párrocos y ecónomos, á fin de que se interesasen en hacer efectivos los productos de la manda pia, que él creia obligatoria; por suponer vigente el *Reglamento* de 31 de Marzo de 1840. Ignoraba que con posterioridad á dicho *Reglamento* se hubieran dado disposiciones suprimiendo la manda pia forzosa, porque juzgaba que la ley de 23 de Mayo de 1845 y la Real orden de 22 de Julio de 1855 sólo se referian á la otra manda de 12 rs. establecida por las Cortes de Cádiz. Mas, inmediatamente que, por observaciones que se le hicieron, dudó sobre si dichas disposiciones podrian comprender tambien la manda pia de los Santos Lugares, se dirigió en consulta al Comisario general de Madrid, quien en 9 de Febrero último le contestó en los siguientes términos:

«Respecto de las dudas que V. S. abriga acerca de la manda pia en favor de los Santos Lugares, debo decirle que la forzosa fué derogada por Real orden de 22 de Julio de 1855 á virtud de la ley de 23 de Mayo de 1845, debiendo recaudarse lo que por atrasos hasta dicha época pertenezca á este objeto y lo que en lo sucesivo se destine á él por los testadores como legado voluntario.»

Lo que de orden de S. S. I. se publica en el BOLETIN del Obispado para inteligencia de quien corresponda. Burgo de Osma 31 de Marzo de 1866.

—Amalio Palacio, secretario.

El Boletín eclesiástico de Vich trae la Circular del Embo. Cardenal Antonelli á los Nuncios Pontificios sobre el tratado de 15 de Setiembre, la cual es del tenor siguiente:

Illmo. y Reverendísimo Señor:

«No ignora ciertamente V. S. Illma. y Reverendísima que la Convencion celebrada el 15 de Setiembre del año próximo pasado entre el Gobierno francés y el del Piamonte, de la cual no se dió conocimiento á la Santa Sede hasta las doce del dia 28 del mismo mes, ha comenzado á tener cumplimiento con la retirada gradual de las tropas francesas, para completarse en el curso del año venidero. El Gobierno de la Santa Sede, así como fué extraño á la estipulacion de aquel tratado, así tambien es igualmente extraño al cumplimiento del mismo. Las consecuencias, sin embargo, que de él se derivan, le interesan en gran manera, siendo por esto necesario ponerlo en claro, tanto para rectificar la opinion pública que una prensa mentirosa se afana en extraviar sobre este punto, quanto para apartar de la Santa Sede toda responsabilidad á la faz del mundo.

Después que en el Congreso de París de 1856 se manifestó el deseo de ver evacuados los Estados Pontificios por las armas extranjeras, tan luego como esto pudiese tener lugar sin inconvenientes para la tranquilidad del pais y la consolidacion de la autoridad de la Santa Sede, el Sr. Drouyn de Lhuys, en su despacho dirigido el 12 de Setiembre del pasado año al señor embajador de Francia en esta corte, se expuso sobre el mismo punto en los siguientes términos:

Nosotros estamos resueltos á no abandonar este puesto de honor hasta tanto que se hubiese alcanzado el objeto de la ocupacion. Ahora bien: aun cuando haya entrado entre los motivos del presente llamamiento del ejército francés de los Estados de la Iglesia el pensamiento de guardar tal condicion, el Gobierno Pontificio, por más que no se le pregunte sobre ello, tiene el deber de declarar que aquel pensamiento es una vana lisonja y una falaz esperanza.

En efecto, ¿quien al considerar este llamamiento en las actuales circunstancias, puede dejar de hacer esta pregunta que ocurre al punto á la mente? La situacion en que se deja al Sumo Pontifice, es conforme al fin para que fueron ocupados los dominios de la Santa

Sede por las tropas extranjeras? ¿Fue este el designio de la invitación hecha por el Pontífice mismo á las potencias católicas? ¿Fueron estas las razones en virtud de las cuales la misma Francia, con aplauso de todo el mundo católico, que le guardará por ello imperecedero reconocimiento, determinó responder á la invitación mencionada? ¿Quién osaría poner en boca de los valientes soldados llamados á su patria estas absurdas palabras: «Fuimos á Roma en nombre de la cristiandad, invitados por el Papa, que pedia ser ayudado para recobrar la posesion de sus Estados; ahora se ve despojado de la mayor y mejor parte de sus provincias, y en cuanto á lo muy poco que le queda, está amenazado de un despojo semejante por un enemigo poderoso que le rodea por todas partes: no obstante, el objeto de nuestra ocupacion está cumplido?»

A la reconocida penetracion del señor Ministro no pudo ocultarse la monstruosidad de tal conclusion, y este fue ciertamente el motivo por que en el mencionado despacho se esforzó en legitimar las premisas con varias reflexiones, y en templar la violencia de la deducion, poniendo á la vista los compromisos contraidos para garantir, con relacion al Piamonte, al Padre Santo. Fuerza es, pues, que sobre las unas y sobre los otros no deje yo de hacer alguna que otra consideracion. Las reflexiones comienzan por recordar cómo hácia los principios de 1859, el Padre Santo hizo él mismo la propuesta de la retirada de las tropas extranjeras de sus Estados, quedando acordado en 1860 este mismo abandono para el mes de Agosto, aunque despues, no por impedimento alguno puesto por Su Santidad, sino por las agitaciones que sobrevinieron no pudo efectuarse.

No he menester detenerme mucho en estos recuerdos, por cuanto es clara de suyo la inmensa disparidad que media entre las circunstancias actuales y las de entonces. En 1859 no solo estaba el Padre Santo en la plena y segura posesion de sus Estados, y rodeado por todos lados de fronteras propias de potencias amigas, sino que no lenia ni aun la sospecha de los sacrilegios atentados de que á seguida fue víctima inocente. Podia juzgarse entonces con razon alcanzado el objeto de la ocupacion de los Estados Pontificios por las tropas extranjeras.

El Padre Santo fué movido á hacer la propuesta susodicha, no porque estimase en poco la presencia de las mencionadas tropas en sus Estados, ó no apreciase los importantes servicios que de ellas habia recibido y por los cuales ha sentido y sentirá siempre plena gratitud, sino llevado solamente del deseo de impedir aquellos males que se temian por haberse dicho desde un alto lugar que la permanencia ulterior de esas tropas en sus Estados podria dar motivo á una guerra europea. Despues, en 1860, aunque ya le habian sido arrancadas las Romanias, conservaba todavia en pacífica posesion la mayor parte de sus Estados, con un ejército suficiente para mantener el orden y defender sus límites de las partidas irregulares, tenia la frontera oriental y occidental no sólo segura de enemigos, sino rodeada de vecinos amigos, juntándose á esto que el Parlamento revolucionario no habia pronunciado todavia el sacrilego voto de conseguir de un modo ó de otro la ciudad de Roma para capital del nuevo reino y de anexionarse, por consiguiente, todos los Estados Pontificios. ¿Puede decirse lo mismo de las condiciones presentes? La evidencia de los hechos me escusa la respuesta.

La otra reflexion aducida por el referido señor Ministro, es que la ocupacion de Roma produce dos inconvenientes, el uno de los cuales es que constituye una intervencion extranjera, y el otro que establece en un mismo territorio dos soberanias distintas. Cuanto al primero, yo omito decir que el famoso principio de *no intervencion* no es reconocido ni por el derecho natural, que ántes bien exige en muchos casos lo contrario, ni por el derecho positivo de Europa; entretanto Francia demuestra, á lo ménos con los hechos, que se puede intervenir cuando una razon cualquiera lo requiera, ó á lo ménos se juzga que lo requiere. Omito decir que aquel principio ha sido solemnemente reprobado por el Sumo Pontífice, Maestro Supremo de los principios de honestidad y de justicia entre los católicos, el cual, en la Alocucion pronunciada en el Consistorio del 28 de Setiembre de 1860, profirió estas terminantes palabras:

No podemos abstenernos de deplorar, además de los otros, aquel funesto y pernicioso principio que llaman de *no intervencion*, y que algunos Gobiernos, tolerándolo los demás, hace poco han proclamado y puesto en práctica tambien, tratándose de la agresion injusta de un Gobierno contra otro, que parece como que se quiere coonestar, contra toda ley divina y humana, una cierta casi impunidad y licencia para atentar y conculcar los derechos ajenos, la propiedad y los dominios, segun vemos que acontece en estos luctuosos tiempos. Y es cosa en verdad para llenarse de estupor el que sólo al

Gobierno piomontés le sea lícito violar impunemente y despreciar un tal principio, pues vemos que él invade con sus hostiles legiones los dominios ajenos y arroja de ellos á los Príncipes legítimos; de donde se sigue el pernicioso absurdo de que la intervencion extranjera se admite sólomente cuando tiene por objeto el excitar y favorecer la rebelion.» Omíto ocuparme, repito, en estas y otras semejantes consideraciones, y únicamente afirmo que cualquiera cosa que sea lo que se quiera pensar de aquel principio en el mero sentido político, no puede ciertamente aplicarse al caso presente respecto de los Estados de la Santa Sede.

La razon evidentísima de esta diferencia se deriva de los intereses de que se trata y de las personas que deben intervenir. La independendia política de la Cabeza de la Iglesia, necesaria para la libertad de su apostólico ministerio, es asunto que no concierne sólo á Roma ó á su Soberano, sino que interesa asimismo enteramente á todos los Estados católicos y hasta á los que no lo sean, con tal que tengan súbditos católicos. El negocio además es igualmente en grandísima parte negocio interno para todas las potencias ántes citadas, tanto mas interno, cuanto que toca á la parte más delicada del hombre, que es la conciencia y sus relaciones religiosas. Ahora bien; ¿quién podrá llamar intervencion extranjera á la intervencion en negocio propio y que tan exactamente se adapta á las mismas leyes civiles de cada uno de los Estados? Y respecto á las personas, no admite duda de que todos los católicos son hijos del Padre comun de los fieles y súbditos suyos en el órden espiritual. ¿Cómo, pues, podrá decirse que estos son extranjeros respecto de aquel: que les está prohibido acudir á sostenerle, cuando se encuentra amenazado por todos lados y expuesto al peligro de perder su independendia? Con razon sobrada, de consiguiente, escribia el mismo señor Drouyn de Lhuys el 25 de Noviembre de 1862 al señor Marqués de Cadore, encargado de Negocios del Gobierno imperial en Lóndres, que «si Francia se inclinaba por un lado al principio de *no intervencion*, reconocia por otro que la cuestion del poder temporal es de tal naturaleza que no puede asemejarse á ninguna otra, y que tan poco pueden ser á ella aplicables las reglas de tal derecho.» Y las mismas palabras del primer plenipotenciario en el Congreso de Paris, dirigidas á otro fin por el mismo señor Ministro, no dejan de recordar que uno de los títulos con que se gloria el soberano de Francia es el de hijo primogénito de la Iglesia católica, y que este título, léjos de declararlo impedido por el principio de *no intervencion*, de acudir al llamamiento de la Santa Sede, lleva consigo el

deber de prestar ayuda y sosten al Sumo Pontífice. De aquí es facilísimo deducir también el origen de la intervención de que se habla. Y ciertamente, interesa tener en cuenta que á causa de las razones expuestas, el Pontífice romano, respecto á cada uno de los Estados, no puede considerarse en la misma relación que cualquiera otro Príncipe meramente político, ni sus posesiones pueden considerarse de la misma manera que los dominios de cualquiera otra potencia. Por esta razón no es posible sin un completo trastorno de las ideas y un gravísimo desorden en la esfera de las acciones, aplicar al Pontífice y á su soberanía temporal los principios verdaderos ó falsos que se quieren establecer por regla de conducta internacional entre los Estados seculares. El vínculo religioso que une al Sumo Pontífice con todos los lugares donde viven católicos, y que liga por otra parte su soberanía temporal con la independencia necesaria para llenar cumplidamente su altísimo ministerio, cambian profundamente las relaciones y torna en intereses comunes é íntimos de cada potencia todo aquello que hace relación á las condiciones de su existencia política.

El segundo inconveniente que se alega de las dos soberanías puestas en un mismo territorio, es aun más difícil de concebirse. Si las tropas francesas están en Roma con el único objeto de defender y amparar la soberanía temporal del Sumo Pontífice, en tanto que se mantengan en los límites de tal objeto, parece más bien que importa la remoción del concepto de dos soberanías coexistentes. Amparar, en efecto, la soberanía de un Príncipe vale tanto como amparar el ejercicio independiente de un supremo poder, y amparar el ejercicio de un poder supremo excluye el consorcio de toda otra soberanía distinta. Léjos, pues, de advertirse antagonismo entre la naturaleza de las cosas y la buena voluntad de las personas, parece que la buena voluntad de estas encuentran en la naturaleza de aquellas la norma moderadora de la propia conducta. Siguiéndose esta norma tan natural y tan clara, se hacen imposibles los conflictos de jurisdicción de que habla el despacho; á menos que se quiera entender por conflictos de jurisdicción ciertas leves dificultades de aplicación práctica, desagradables ciertamente, pero que son casi inevitables, especialmente donde existen guarniciones extranjeras ó mixtas, y que todo sábio gobernante sabe apreciar en su justo valor y arreglar con prudencia. Desaparece de aquí toda intrínseca razón de antagonismo entre el deber que justamente atribuye el señor Ministro á los Generales en jefe de velar con sumo cuidado por la seguridad de su ejército, y el deber de los representantes de la autoridad pontificia de conservar celosamente en los actos de admi-

administración interna la independencia y la dignidad del Gobierno del territorio. No se comprende cómo en virtud de su intrínseca índole pueda encontrarse oposición entre fines tan diversos; además de que tales fines no son solamente diversos, sino que se armonizan muy bien entre sí, pues ninguna cosa puede ser más cara á los representantes de la autoridad pontificia que la seguridad de aquel ejército que tiene cabalmente el cargo de amparar esa misma autoridad; y ninguna cosa puede ser más grata á los Generales en jefe, que el ver mantenida celosamente en la administración interna del país la independencia del Gobierno territorial que ellos con su ejército tienen el cuidado de proteger. La naturaleza, pues, de las cosas no puede ser acusada de ningún serio conflicto de jurisdicción, y aquí podría hacerse laudable mención de tiempos y personas que estuvieron inmunes de tales colisiones. Y si en alguna, por el motivo supra mencionado, han tenido lugar advertencias ó reclamaciones, es bien cierto que el Gobierno imperial no podrá reprobar á los representantes pontificios el haber sido celosos en el cumplimiento de su deber, cual es el de mantener incólume la independencia del propio Príncipe en los actos relativos á su soberana autoridad.

Finalmente, el señor ministro enumera entre las causas de los inconvenientes que se derivan de la ocupación de Roma la diferencia de política de los dos Gobiernos; en virtud de que estos no siguen las mismas inspiraciones ni se conforman con unos mismos principios. No desciende el señor ministro á particular alguno, y yo no veo por tanto en esta vaga generalidad á qué inspiraciones y á qué principios se intenta aludir.

Para descartar todo equívoco sobre este punto, diré que si se intenta aquí hablar de reglas meramente gubernativas y de oportunidad en su aplicación, cada país y cada Estado tienen sus particulares exigencias relativas á las costumbres, á los hábitos, á las circunstancias; y de todas estas cosas los jueces más competentes son cabalmente los Gobiernos locales. Ni la diversidad de esas reglas de Gobierno entre naciones diferentes puede ser causa razonable de crítica, pues siendo diverso el sujeto, la prudencia exige que la acción del gobernante varíe en conformidad á la existencia concreta del sujeto mismo. Por lo demás, cuando se respondió generosamente á la invitación del Sumo Pontífice, no se ignoraba cuál fuese la índole de la Santa Sede, y el mismo Sr. Drouyn de Lhuys ha reconocido también que si ella tiene sus códigos y su derecho particular, los tiene en razón de su propia naturaleza. Y que esta no se opone, antes bien ha protegido y propagado siempre la verdadera civilización y el ver-

dadero progreso, lo prueba hasta la evidencia la historia; y sus reglas por otra parte puede asegurarse que son no sólo de los tiempos presentes, sino de todos, y no repugnan ciertamente á las conciencias verdaderamente católicas. Y si despues se alude á los principios fundamentales del órden social, cuáles serian la libertad de conciencia, la libertad de cultos y otros semejantes que suelen llamarse el *derecho nuevo*, la Santa Sede ha manifestado muchas veces la reprobacion de los principios antedichos, admitidos en sentido absoluto y como norma de la justicia natural. Si entre ellos, en efecto, hay alguno que pueda tolerarse, no puede tener esto lugar más que como un temperamento dictado por las necesidades locales y personales de los Gobiernos que, para evitar mayores males, se ven obligados á constituir el organismo civil y la legislacion con arreglo á un sistema de ideas que, si bien no corresponden al órden de perfecta armonia querido por Dios, es, sin embargo, más conforme á las peculiares circunstancias en que se halla una nacion ó un pueblo dado. Yo no puedo creer que el señor Ministro haya querido hablar de tales principios al apuntar la divergencia de miras entre dos Gobiernos, siendo un deber de todo buen católico el sujetar el propio entendimiento en estas cosas á las decisiones de Aquel que ha sido dado por el mismo Dios á las gentes para guia y maestro, no sólo de lo que pertenece á la fe, sino aun de todo aquello que concierne á la moral y á la justicia. No me detengo más en un punto de esta naturaleza, puesto que debe estar enteramente fuera de toda controversia. Y baste esto por lo que se refiere á las reflexiones contenidas en el mencionado despacho. Paso ahora á hablar de los compromisos que se dicen contraidos para asegurar la soberania de la Santa Sede en el caso de la prevista retirada de las tropas francesas.

(Se continuará.)

TENENCIA DEL ARCIPRESTAZGO DEL BURGO.

El martes dia diez del corriente, despues del oficio y misa que se celebrará á las diez de la mañana en la parroquia de la villa de Uvero por los cofrades difuntos, se hará la distribucion de los Santos Óleos para todos los pueblos del distrito. — *Bonifacio Perez.*

ARCIPRESTAZGO DE TAJUECO.

A las dos de la tarde del diez del corriente, se hará en la parroquia de Fuentelárbol la distribucion de los Santos Óleos para las iglesias de este arciprestazgo. — *Alejo Lopez.*

BURGO DE OSMA: IMPRENTA Y LIBRERIA DE NICOLÁS PEÑA MARTIALAY.